

AMBIENTE Y POBREZA

UNA MIRADA INTERDISCIPLINARIA

MARÍA CRISTINA GARROS MARTÍNEZ
SILVINA BORLA
COORDINADORAS

PRÓLOGO: DR. NÉSTOR CAFFERATTA



EDICIONES
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SALTA
EUCASA

Ambiente y pobreza : una mirada interdisciplinaria /

Juan José Aguilera ... [et.al.] ; coordinado por María Cristina Garros Martínez y Silvina Borla. - 1a ed. - Salta : Universidad Católica de Salta.

Eucasa, 2015.

716 p. ; 23x16 cm. - (Ciencias jurídicas. Derecho)

ISBN 978-950-623-091-3

1. Pobreza. 2. Contaminación Ambiental. 3. Derecho Ambiental. I. Aguilera, Juan José II. Garros Martínez, María Cristina, coord. III. Borla, Silvina, coord. CDD 346.046

Fecha de catalogación: 10/07/2015

Colección: *Ciencias Jurídicas*

Para citar este libro:

Garros Martínez, María Cristina y Silvina Borla (Coord.). *Ambiente y pobreza. Una mirada interdisciplinaria*. Salta: EUCASA (Ediciones Universidad Católica de Salta), 2015.

Para citar una parte:

Sabsay, Daniel A. Pobreza y ambiente en el marco del Desarrollo Sustentable; en: Garros Martínez, María Cristina y Silvina Borla (Coord.). *Ambiente y pobreza. Una mirada interdisciplinaria*. Salta: EUCASA (Ediciones Universidad Católica de Salta), 2015.



© 2015, por EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SALTA - EUCASA
Domicilio editorial: Campus Universitario Castañares - 4400 Salta, Argentina
Web: www.ucasal.edu.ar/eucasa
Tel./fax: (54-387) 426 8607
e-mail: eucasa@ucasal.net
Depósito Ley 11.723
ISBN 978-950-623-091-3
Impreso en La Imprenta Ya - Florida, Provincia de Buenos Aires.

*Este libro no puede ser reproducido
total o parcialmente,
sin autorización escrita del editor.*

ÍNDICE

Presentación	11
Prólogo. «Pobreza y ambiente»	13
<i>Néstor Cafferatta</i>	

POBREZA DESDE UNA MIRADA INTERDISCIPLINARIA

Pobreza y ambiente en el marco del desarrollo sustentable	21
<i>Daniel A. Sabsay</i>	
La sustentabilidad no solo es una cuestión ambiental sino también social	37
<i>Homero M. Bibiloni</i>	
La «Encíclica verde» del Papa Francisco. Laudato si' ('Alabado seas')	65
<i>María Cristina Garros Martínez</i>	
La sustentabilidad como nuevo paradigma económico: ambiente, pobreza y una nueva ética de la Tierra	73
<i>Juan Rodrigo Walsh</i>	
Ambiente y personas	101
<i>Luis Francisco Lozano</i>	
¿Pobreza femenina y medio ambiente masculino? Un aporte para el equilibrio de la balanza	117
<i>Virginia Simari</i>	
La práctica de la utopía	137
<i>Stella Maris Pérez de Bianchi</i>	
Luces y sombras sobre los fondos destinados a la pobreza en Argentina	157
<i>Laura Raquel Lavín</i>	

Permacultura en Salta	177
<i>María Eugenia Pereyra Maidana</i>	
Ambiente y pobreza en una sentencia de la provincia de Mendoza	203
<i>Aída Kemelmajer de Carlucci</i>	
«Parias ambientales». Comentario a la sentencia del Superior Tribunal de Brasil. «Acumuladores Ajax c. Fazenda do Estado do Sao Paulo»	217
<i>Gustavo Rinaldi</i>	
Alternativas a la pobreza en las comunidades indígenas del norte argentino. Una introducción a la jurisprudencia de la Cámara Federal salteña	227
<i>Renato Rabbi-Baldi Cabanillas</i>	

AMBIENTE URBANO Y POBREZA

Pobreza y riesgos ambientales en el contexto urbano	247
<i>Juan Sebastián Lloret</i>	
La planificación urbana participativa y la cuestión de los asentamientos informales: ¿Hacia ciudades sustentables o sostenibles?	275
<i>Fernando Murillo</i>	
Una sociedad inclusiva para un ambiente saludable	297
<i>Luciano Esteban Zocola</i>	
La paradoja del desarrollo: basurales que hablan de ricos y pobres	313
<i>Graciela Ayala Flores</i>	
Comunidades originarias y ordenamiento territorial urbano: La realidad de Pichanal en la provincia de Salta	329
<i>María Cristina Garros Martínez, Walter Luna, Marta Leonor De Viana y José Auletta</i>	

AMBIENTE RURAL Y POBREZA

- Diablo del desmonte 355
- Mediaciones, identidades y territorialidades para la sustentabilidad del Gran Chaco Americano 357
- Emiliano Venier*
- La tierra, derechos de los pobres y cuidado del ambiente
Fundamentación desde los documentos de la Iglesia 379
- José Auletta*
- Cambios históricos en las relaciones entre sociedad y ambiente
en los lotes fiscales 55 y 14. Y una propuesta para la ordenación
participativa del territorio 383
- Álvaro Penza*
- Una deuda pendiente: problemáticas emergentes 407
- José Auletta*
- Desmontes y pobreza en Salta. Caso «Salas, Dino y otros vs.
Provincia de Salta y Estado Nacional - Amparo» 419
- María Cristina Garros Martínez*

MINERÍA Y POBREZA

- Países ricos, pueblos pobres. La paradoja de la sustentabilidad
del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables 449
- Darío Arias*
- La minería en territorios indígenas. Un análisis desde la multi-
culturalidad. La participación como herramienta de legitimación 469
- María Celeste Martínez*

SALUD Y POBREZA

- Geohelmintiasis en el noreste de Salta: una experiencia de
intervención comunitaria 491
- Adriana Echazú, Marisa Juárez, Silvana P. Cajal,
Julio R. Nasser y Alejandro J. Krolewiecki*
- Subdesarrollo, agroquímicos e infertilidad humana 509
- Natalia Giacosa y Juan José Aguilera*

Parasitosis y medio ambiente	547
<i>Rubén O. Cimino, Adriana Echazú, José F. Gil, Alejandro Krolewiecki y Julio R. Nasser</i>	
Niños en condiciones de pobreza y salud ambiental infantil	559
<i>María Elisa Rosa</i>	
El derecho a la salud y su relación con las obras sociales	573
<i>Rosa Inés Torres Fernández</i>	

PERSPECTIVA INTERNACIONAL

La responsabilidad de las empresas frente al medio ambiente, en el Derecho Penal español	589
<i>María Ángeles Cuadrado Ruiz</i>	
Entre el cariño a la Madre Tierra y el apego al padre dólar. El caso del boom gasífero en el departamento de Tarija (1990 a 2014)	607
<i>Guido Cortez</i>	
La minería ilegal en el Perú. Fuente de alarmante degradación ambiental y pobreza extrema	629
<i>Genaro Uribe Santos</i>	
La acción climática, políticas públicas para enfrentar los efectos del cambio climático	649
<i>Aquilino Vázquez García</i>	
Pobreza, medio ambiente y vida digna	671
<i>Ricardo José Merlo Faella</i>	
Desigualdad y justicia ambiental en Chile	685
<i>Jorge Aranda Ortega</i>	
Análisis de las complejas relaciones entre pobreza y medio ambiente urbano en Brasil	699
<i>Vladimir Passos de Freitas</i>	

LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS FRENTE AL MEDIO AMBIENTE, EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL

María Ángeles Cuadrado Ruiz¹

1. Introducción

En nuestros días la protección del medioambiente es una cuestión de preocupación en el ámbito mundial. Los problemas que tiene España en estos aspectos no difieren mucho de los países de su entorno, de los países occidentales desarrollados. No en vano esta inquietud aparece, principalmente, en sociedades que han alcanzado un umbral mínimo de desarrollo económico, que han conseguido notables ventajas en cuanto a la calidad de vida y son los estados democráticos los que tienen planteada, como reto histórico, la necesidad de dar respuesta efectiva a los trastornos ambientales (Cuadrado Ruiz, 2002: 44 y ss.; Dobois-Mauri, 2002: 73 y ss.; Jordano Fraga, 1995: 534), que ahora hay que corregir.

El hombre ha contaminado siempre. No hay que olvidar que la tensión hombre/naturaleza ha sido una constante en las diversas etapas de la evolución cultural. La agresión hacia su medio ambiental es tan vieja como la propia humanidad, lo que ocurre es que las actuales tecnologías han contribuido, de forma considerable, a acelerar esta tendencia (Cuadrado Ruiz, 1993: 11; 2002: 44 y ss.). Se podría afirmar que este temor colectivo por el equilibrio de las condiciones medioambientales constituye un rasgo definitorio de nuestra época (Eser, p. 600). Es más, la dimensión actual que han adquirido los daños al medioambiente está íntimamente relacionada con nuestro modo de vida y, precisamente por ello, el desequilibrio

¹ Profesora de Derecho Penal. Departamento de Derecho Penal. Universidad de Granada, España.

medioambiental aparece como la consecuencia de la «civilización industrial» (Kuhlen, 1993: 697 y ss.; Bacigalupo Zapater, 1980-81: 199).

El crecimiento económico asociado a la industria y al comercio supone, al mismo tiempo, un aumento de emisiones contaminantes (SO_2) a la atmósfera por parte de las fábricas; el aumento de vehículos contribuye, asimismo, a la acumulación de CO_2 , principal responsable del cambio climático (a no ser que se adopten drásticas medidas para limitar las emisiones). Se destruye la capa de ozono. Igualmente, los residuos de todo tipo se multiplican. La tierra y el mar se están convirtiendo en grandes basureros. Todo ello empobrece nuestra calidad de vida, se producen enfermedades (cada día son más las personas que padecen asma y alergias o cáncer de piel, por poner algunos ejemplos), desaparecen especies animales, de biodiversidad...

En definitiva, hoy en día, estamos presenciando la incapacidad de la propia naturaleza para generarse a sí misma debido, en gran parte, a las repercusiones de la moderna tecnología y al consumismo en el que vivimos inmersos. Ello dificulta esta relación necesaria del hombre con su medio natural: la disponibilidad de agua potable, del aire, de alimentos no contaminados, de silencio²... es cada vez menor y los desechos industriales se están amontonando en la tierra, en el aire y en el mar. Es decir, estamos viviendo «el arrasamiento de este planeta que se perpetra a diario ante nuestros ojos, en torno a nuestros oídos, dentro de nuestra nariz y durante nuestro sueño» (Pérez Luño, 1987: 35-36; Masuda, 1984: 172).

Ciertamente, la cuestión medioambiental ha dado, en los últimos tiempos un giro fundamental: de tratarse de meros problemas locales (piénsese en el envenenamiento del agua potable que abastece a una población, por ejemplo), la degradación ambiental ha llegado a convertirse en un peligro

² Teresa de Calcuta (1910-1997), fundadora de las Hermanas Misioneras de la Caridad, *No Greater Love (No hay amor más grande)*: «El silencio hace cambiar nuestra visión de las cosas. Tenemos necesidad del silencio para llegar a 'tocar' las almas de los demás. Lo esencial no es lo que nosotros decimos, sino lo que Dios dice, lo que nos dice, lo que dice a través de nosotros. En un silencio tal, él nos escuchará; en un silencio tal, hablará a nuestra alma, y escucharemos su voz. (...) Hacer silencio dentro de nosotros mismos no es cosa fácil, pero es un esfuerzo indispensable. Tan solo en el silencio encontraremos una nueva fuerza y la verdadera unidad. La fuerza de Dios llegará a ser la nuestra para poder cumplir cualquier cosa tal como se debe...»

en el ámbito universal³. No es de extrañar, por consiguiente, que como reacción ante este peligro del planeta la sociedad en su conjunto se haya organizado para dirigir sus esfuerzos en este campo. La preservación del medioambiente se ha convertido en una prioridad de nuestro tiempo, materia vital para el desarrollo de los pueblos y de las personas. Constituye un marco esencial para la actividad económica, política, social y cultural, que conforma la infraestructura fundamental para la existencia y progreso ético de una comunidad con valores (Cuadrado Ruiz, 2012; 2010: 1-26; Hof, 2003: 339 y ss., 366 y ss.).

2. Protección jurídico ambiental

En 1972 se celebró en Estocolmo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. El primer antecedente legislativo en esta materia se encuentra, precisamente, en la Declaración de Estocolmo sobre el Ambiente Humano, de 1972, en la que se dispone que los Estados han de responsabilizarse de que las actividades que se realicen dentro de sus fronteras, jurisdicción y control no causen daño a las personas, al entorno natural ni al medioambiente de otros Estados (Cfr. Buyung-Sun Cho, 2001: 3 y ss.).

Las Naciones Unidas establecieron una Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1983, cuyo trabajo culminó con el Informe Brundtland, a raíz del cual la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD). La Conferencia, conocida como Cumbre para la Tierra, se celebró en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

Y se puede decir que fue un hito decisivo en las negociaciones internacionales sobre las cuestiones del medio ambiente y el desarrollo. Se llegó a la conclusión de que para satisfacer «las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias», la protección del medio ambiente y el crecimiento económico habrían de abordarse como una sola cuestión. A partir de entonces, la

³ En la Cumbre de la Tierra, celebrada en Río de Janeiro en 1992, se planteó que la liberalización comercial y la protección del medio ambiente debían concebirse preferentemente como políticas que se apoyasen mutuamente en el marco de acuerdos medioambientales multilaterales más que en la adopción de medidas unilaterales por parte de cada Estado.

protección del medio ambiente se ha convertido en una cuestión de supervivencia para todos.

Los objetivos fundamentales de la Cumbre eran lograr un equilibrio justo entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y de las generaciones futuras y sentar las bases para una asociación mundial entre los países desarrollados y los países en desarrollo, así como entre los gobiernos y los sectores de la sociedad civil, sobre la base de la comprensión de las necesidades y los intereses comunes⁴.

En realidad, la Cumbre de Río supuso la toma de conciencia universal de los problemas relacionados con el medioambiente. Y desde entonces el desarrollo legislativo en esta materia no ha cesado. En la Declaración de Río se definen los derechos y las obligaciones de los Estados respecto de principios básicos sobre el medio ambiente y el desarrollo, lo que incluye las siguientes ideas:

- la incertidumbre en el ámbito científico no ha de demorar la adopción de medidas de protección del medio ambiente;
- los Estados tienen el «derecho soberano de aprovechar sus propios recursos» pero no han de causar daños al medio ambiente de otros Estados;
- *la eliminación de la pobreza y la reducción de las disparidades en los niveles de vida en todo el mundo son indispensables para el desarrollo sostenible;* y
- *la plena participación de la mujer es imprescindible para lograr el desarrollo sostenible.*

He destacado en cursiva estos principios básicos como son la eliminación de la pobreza y la plena participación de la mujer, porque aunque parezcan alejados de la cuestión medioambiental, la reducción y eliminación de la pobreza y la plena integración de la mujer en la vida económica, social y política son, desde mi punto de vista, pilares fundamentales en la implementación de un desarrollo sostenible, no solo a nivel local sino también en el ámbito mundial.

Además de toda esta actividad de Naciones Unidas, a nivel internacional, cabe destacar la del Centro para la Prevención Internacional del Delito que es el encargado de facilitar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas servicios consultivos y asistencia técnica para el estableci-

⁴ División de Desarrollo Sostenible. Departamento de Coordinación de Políticas y de Desarrollo Sostenible. Naciones Unidas. Febrero, 1997.

miento de un mecanismo adecuado de aplicación del Derecho Penal tendiente a proteger el medio ambiente.

En el ámbito europeo, el punto de arranque de la política de protección penal medioambiental es la Resolución del Consejo de Europa 28/1977, sobre la Contribución del Derecho Penal a la protección del Medio Ambiente, en la que se recomienda a los Estados miembros la criminalización de las actividades contaminantes dolosas o imprudentes, así como el uso de sanciones penales cuando se produzcan agresiones al medio ambiente, ya sean las clásicas (penas privativas de libertad y multas) u otras específicas, entre las que se enumeran la obligación de reparar o restaurar el daño causado, la clausura de establecimientos contaminantes, la inhabilitación de los responsables, la aplicación del importe de las multas a regenerar los daños ambientales, etc. Asimismo se recomienda la revisión del proceso penal para adaptarlo a las particularidades del Derecho Ambiental⁵, potenciándose la creación de Fiscalías, Tribunales Especiales y de unidades especializadas de Policía Judicial.

La Constitución española, aprobada un año más tarde, en 1978, así como la portuguesa de 1976, recogen estas recomendaciones con carácter pionero⁶. En este sentido Giannini⁷ ha configurado, desde una perspectiva global, como los tres grandes aspectos jurídicos del ambiente, incluyendo⁸: la utilización del suelo y la reglamentación urbanística, la conserva-

⁵ Al respecto vid. Pérez de Gregorio (1999); el mismo, «Consejo de Europa y protección del medio ambiente», *La Ley* 1991.

⁶ Art. 45 CE: «1. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado».

⁷ Giannini, M. S. «Difesa dell'ambiente e del patrimonio naturale e culturale», en *Rivista trimestrale di diritto pubblico*. Año 21, fasc. 3, Milano.

⁸ Vid. infra. Y que en mi opinión han servido de esquema para configurar los cuatro primeros capítulos del Tít. XVI del Código penal: Delitos relativos a la ordenación del territorio y urbanismo, Delitos relativos a la protección del patrimonio histórico; Delitos relativos a la protección del medio ambiente y Delitos relativos a la flora y la fauna.

ción del paisaje y del patrimonio histórico⁹ y la defensa del suelo, del aire y del agua. Estos aspectos están relacionados entre sí de manera recíproca y conforman ese concepto amplio de medio ambiente que se diseña en la Constitución española, y que como se verá más adelante conforman también los distintos capítulos del Título XVI del Código penal español, dedicado al medio ambiente, que se introdujo en 1995. Sin embargo, ello no ha de impedir el tratamiento diferenciado por el legislador que, por ejemplo, se refiere expresamente en el artículo 46 CE a la conservación del patrimonio histórico o en el artículo 47 CE al derecho a una vivienda digna y a la utilización del suelo.

Tras la celebración de la 17 Conferencia de Ministros europeos de Justicia, en Estambul, en 1991, el Comité de Ministros del Consejo de Europa impulsó la creación de lo que inicialmente se denominó «Grupo de especialistas sobre la protección del medio ambiente a través del Derecho Penal», y que posteriormente se transformó en un Comité de expertos tradicional, que culminaría en un Convenio. Dicho Comité trabajó —de octubre de 1991 a diciembre de 1995— en el proyecto que fue aprobado por el Comité de Ministros en junio/septiembre de 1996. Para ello, en esos cuatro años se crearon diez grupos de trabajo y tuvieron lugar siete reuniones plenarias. El objetivo era plantear abiertamente el recurso al Derecho Penal (Knaut, 2005: 243 y ss.), establecer unas directrices comunes para luchar contra los atentados al medioambiente, y más particularmente:

- a) elaborar una lista de infracciones con la finalidad de proteger penalmente los valores ambientales: el agua, la tierra, el aire, la flora y la fauna u otros componentes del medioambiente, así como a la persona humana;
- b) determinar los tipos de peligro (concreto, abstracto o potencial) inde-

⁹ El patrimonio histórico se integra, efectivamente, en el concepto de medio ambiente, como ya se recogía en el Convenio del Consejo de Europa. Aunque también hay que decir que de la confrontación del desarrollo legislativo de los arts. 45 y 46 CE con la legislación de impacto ambiental se deduce que del concepto de medio ambiente se excluye el patrimonio histórico artístico mobiliario. Vid. al respecto Jordano Fraga (1995: 101 y ss.). Sin embargo esta restricción parece que no ha sido tenida en cuenta por el legislador, ya que en el art. 323 CP se elevan a objeto de protección penal los bienes de valor histórico, artístico, científico o cultural, sin distinguir a priori si se trata de bienes muebles o inmuebles. Vid. al respecto, Cuadrado Ruiz, «Patrimonio y Delito», en *Actas del Congreso internacional de Patrimonio y Expresión Gráfica*. Granada 20 y 21 noviembre 2008.

pendiente del daño efectivo;

c) definir la relación entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo en materia ambiental;

d) tomar en consideración, de cara a la persecución o a la sanción, las actuaciones del delincuente para evitar el peligro o el daño resultante de la infracción;

e) establecer la posibilidad de aplicar los Convenios europeos en el ámbito penal a las cuestiones de criminalidad ambiental, cooperación internacional, competencia jurisdiccional, conflictos de competencia, lugar de la comisión de la infracción, así como a otras cuestiones pertinentes relativas al Derecho Penal internacional, que conciernen al medioambiente.

El objetivo del Convenio para la protección del medioambiente a través del Derecho Penal era conseguir una mejor protección del medioambiente, utilizando para ello el recurso, como *ultima ratio*, del Derecho Penal¹⁰. Se pretende con ello la protección de los recursos naturales: agua, suelo y aire así como de la flora y la fauna. Junto a estos bienes jurídicos colectivos, se contempla, asimismo, la protección de la vida y la salud de las personas así como la de su entorno cultural (Knaut, 2005: 248). Pues bien, el Convenio busca la manera de armonizar las legislaciones nacionales en el ámbito específico de las infracciones contra el medioambiente, en el sentido amplio, ya que los Estados se obligan a introducir o modificar sus legislaciones penales en vigor, a fin de hacerlas compatibles con el Convenio¹¹. Consta de diecisiete artículos agrupados en cuatro secciones: definiciones, medidas que han de ser tomadas en el ámbito nacional, en el ámbito internacional y disposiciones finales. Y concretamente el artículo 9 regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que se constata que la mayoría de los atentados contra el medio ambiente se realizan por personas jurídicas de distinta índole (Knaut, 2005: 259 y ss.).

¹⁰ Según Vogel (2001: 102-103), «nunca se ha reconocido, y tampoco debe hacerse, un principio según el cual las leyes penales deban interpretarse estricta y restrictivamente en virtud, únicamente del principio de *ultima ratio* del Derecho penal, pues es sobre todo tarea del legislador decidir si debe poner en juego o no dicho principio. Además debe objetarse que cuando se retira la protección del Derecho penal se restringe la protección de las víctimas», lo que, en mi opinión, también es aplicable a la protección que el Derecho penal brinda al medio ambiente.

¹¹ Rapport explicatif sur la Convention sur la protection de l'environnement par le droit pénal (STE 172).

Si bien, como ya se ha apuntado, el esquema que proponía el Convenio del Consejo de Europa se trasladó a nuestro Código penal tras la Reforma de 1995, por el que se va a introducir el Título XVI, en el que se contienen los delitos contra el medio ambiente. No obstante, no ha sido hasta la reforma penal operada por la ley 5 / 2010, de 22 de junio, cuando se ha introducido en el Código penal español la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y en concreto en materia ambiental, a pesar de que un sector minoritario de la doctrina española —entre los que me incluyo— veníamos defendiendo desde hacía tiempo la responsabilidad penal de las personas jurídicas y en concreto en materia ambiental.

Este cambio, en cuanto a la responsabilidad penal de los entes colectivos y en general de las empresas en el Derecho español ha sido impulsado, no tanto por las tesis de este sector doctrinal, sino más bien por la legislación europea, sobre todo por las Directivas y Reglamentos así como por la necesidad de armonizar¹² esta responsabilidad en los distintos países de la Unión Europea. En realidad no tiene mucho sentido que en un espacio en donde las personas, los productos y mercancías gozan de libre circulación, sin embargo los atentados y crímenes contra el medio ambiente que puedan llevar a cabo las empresas —y que no conocen fronteras— no pudieran perseguirse penalmente en todos los países, ya que en España no se reconocía la responsabilidad penal de las personas jurídicas hasta la reforma penal llevada a cabo en 2010.

3. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho Penal español

Con la LO 5/2010 se establece, por primera vez en nuestra historia legislativa, la *responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Queda así derogado para el Derecho español el principio *Societas delinquere non potest*

¹² El sistema de armonización consiste en que una norma comunitaria obliga a los Estados miembros a legislar penalmente sobre una materia comunitaria, es decir, se les impone a los legisladores una *obligatio puniendi*. Surge así la necesidad de que se promulguen nuevas normas penales en las legislaciones de los Estados miembros, dirigidas a la defensa de los intereses comunitarios. Se crearían así unos estándares mínimos comunitarios, pero en donde el legislador nacional puede prescribir normas más severas. La armonización, por tanto, deja a los parlamentos nacionales más libertad que una estricta unificación. Vid. más ampliamente Vogel (2003: 30 y ss.).

(Cuadrado Ruiz, 2007; Cuadrado Ruiz, en Muñoz Conde, 2008: 537-562).

El artículo 31 bis quedó redactado de la siguiente manera:

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquellos.

3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

4. Solo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.

b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.

c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.

d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

No obstante, el 20 de septiembre de 2013 el Consejo de Ministros aprobó para su remisión a las Cortes, el proyecto de ley orgánica por la que se modifica nuevamente el Código penal en esta materia. Según Jaén Vallejo, en el apartado primero se distinguen dos supuestos de responsabilidad de la persona jurídica, que será responsable de los delitos cometidos en nombre o por cuenta suya y en su beneficio, por sus representantes legales o personas autorizadas para tomar decisiones en nombre de la misma u ostenten facultades de organización y control en la persona jurídica, y será responsable de los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales, por quienes están sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas, por haberse incumplido gravemente el deber de control.

Se prevé, por tanto, un sistema mejorado de doble autoría: por un lado, los representantes legales o personas autorizadas para la toma de decisiones o que tengan facultades de organización y control, cuyos hechos punibles son imputables a la persona jurídica; y por otro lado, los que están sometidos a la autoridad de los anteriores, por cuyos hechos responde también la persona jurídica, si no se ha ejercido sobre ellos el debido control. La redacción propuesta para el artículo 31 bis es la siguiente:

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales

o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos el deber de controlar su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica podrá quedar exenta de responsabilidad si prueba que: a) el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza; b) la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control; c) los autores individuales hayan cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y; d) no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la letra b). En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, ello será valorado como circunstancia a los efectos de atenuación de la pena.

3. Los modelos de prevención a que se refiere la letra a) del apartado anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos. b) Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquellos. c) Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos. d) Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención. e) Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

4. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de vigilancia y control a que se refiere la letra b) del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas

jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

5. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad, si antes de la comisión del delito, ha adoptado y ha ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y control que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido. En este caso resultará igualmente aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2 de este artículo.

6. El modelo de prevención contendrá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza y el tamaño de la organización, así como el tipo de actividades que se llevan a cabo, garanticen el desarrollo de su actividad conforme a la Ley y permitan la detección rápida y prevención de situaciones de riesgo.

7. El funcionamiento eficaz del modelo de prevención requiere: a) de una verificación periódica del mismo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios; b) de un sistema disciplinario que sancione adecuadamente las infracciones de las medidas de control y organización establecidas en el modelo de prevención.

La responsabilidad penal de la persona jurídica queda vinculada a la de los representantes y administradores que actúen por cuenta o representación de la persona jurídica, siendo la responsabilidad penal de aquellos diferenciada de la que corresponda al ente colectivo.

También se ha modificado en la reforma del 2010 el artículo 31.2 CP. El modelo vigente constituye la traslación al ordenamiento jurídico español de la llamada *Third Party Strategy* (implicación político-criminal de la empresa en la evitación de la comisión de conductas delictivas que puedan favorecerle), presente en numerosos instrumentos jurídicos internacionales (Convenios, Decisiones Marco, etc.) en relación con determinados ámbitos¹³.

Un significativo número de países europeos, la mayoría de los denominados países de derecho continental, hasta hace poco no reconocían la tradicional responsabilidad penal de las personas jurídicas propia de los países de derecho de anglosajón (así, por ejemplo Gran Bretaña, Irlanda)

¹³ Vid. al respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas Mir Puig, 2011.

(vid. Cuadrado Ruiz, en Muñoz Conde, 2008: 537 y ss.).

Según el modelo previsto por la LO 5/2010, la responsabilidad de la persona jurídica no sustituye a la de la correspondiente persona física, sino que se acumula a esta (Muñoz Conde et al., 2013: 278 y ss.). La reforma establece un sistema de responsabilidad de la empresa por el delito cometido por la persona física que actúe en su nombre o representación. En favor de esta tesis juega el hecho de que en las dos vías de imputación de responsabilidad penal a la sociedad previstas por la LO 5/2010, un presupuesto ineludible de dicha responsabilidad es que el delito haya sido cometido, en todo caso, por una persona física vinculada a la persona jurídica, y, además, en provecho de la sociedad.

El Código penal español no define la expresión *persona jurídica*. Tan solo contiene tres definiciones auténticas en la Parte General y, por tanto, aplicables a todos los delitos de la Parte Especial. Esas definiciones se recogen, en el artículo 24, la definición a efectos penales de funcionario y autoridad, la de incapaz en el artículo 25 y la de documento en el artículo 26 CP. Y algunas otras específicas, como el concepto de sociedad, que se contiene en el capítulo dedicado a los delitos societarios.

Sin embargo, la reforma que ha introducido la responsabilidad penal de las empresas no ha definido, a efectos penales, qué se debe entender por este concepto, por lo que tendrán que ser otras ramas del ordenamiento jurídico las que aporten su definición.

Como ya se ha adelantado, para la imputación de la responsabilidad de las personas jurídicas se ha optado por un sistema de doble vía. Por una parte, la imputación de aquellos delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su provecho, por las personas que tienen poder de representación en las mismas (art. 31 bis 1 CP, párr. I CP). Por otra, la responsabilidad por aquellas infracciones propiciadas por no haber ejercido la persona jurídica el debido control sobre sus empleados (art. 31 bis 1 CP, párr. II).

El artículo 31 bis 2, inciso 1º CP desvincula la responsabilidad penal de la persona jurídica de la propia de la persona física que comete el delito. Siempre que concurren los presupuestos previstos en el artículo 31 bis 1 CP, la sociedad responderá aunque la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Un sector de la doctrina interpreta esta circunstancia como un indicador de que el legislador podría haber optado por un modelo de autorresponsabilidad de la empresa. No obstante, el inciso 2º del precepto vuelve a vincular la responsabilidad de la persona jurídica con la de la física

al establecer una regla de compensación de la responsabilidad de la sociedad con la del autor del delito. La regla, que únicamente resultará aplicable cuando la pena impuesta sea de multa, persigue evitar situaciones de *bis in idem* en casos de pequeñas empresas en las que el capital de la persona jurídica y el de la persona física del administrador coinciden sustancialmente.

Por su parte, el artículo 31 bis 3 CP abunda en la idea de que la responsabilidad penal de la sociedad no es accesoria de la de la persona física autora del delito. El precepto declara que las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad no resultan comunicables a la persona jurídica. No obstante, el legislador ha empleado el término «culpabilidad» en un sentido más amplio, tal y como sucede, por ejemplo, en el artículo 65.3 CP. No en vano, el artículo 31 bis 4 CP establece que solo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, alguna de las actividades previstas en dicho precepto. Tal eventualidad es considerada por el artículo 31 bis 3 CP, mediante la cláusula «sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente».

Además, el artículo 31 bis 3 CP establece que la responsabilidad de la sociedad no se excluye por el fallecimiento del autor del delito, o por el hecho de haberse sustraído de la acción de la Justicia. La referencia a la causa de exclusión de la responsabilidad criminal prevista en el artículo 130.1. CP permite deducir, *contrario sensu*, que la concurrencia en el autor de otras causas (indulto, prescripción del delito o de la pena) sí excluirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Asimismo, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del artículo 33.7 CP. Y asimismo también podrá acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita (art. 129.1 CP).

4. Responsabilidad penal de las empresas en materia ambiental

Si en el apartado anterior se ha descrito brevemente el régimen general de responsabilidad penal que la reforma de 2010 ha introducido en el

Código penal, a continuación se verá cómo dicha responsabilidad penal ha afectado también a los delitos relativos al medioambiente.

La responsabilidad penal de la persona jurídica que ha introducido en España la LO 5/2010 establece un sistema de *numerus clausus*. Esto es, un catálogo cerrado de delitos que prevé que las empresas u otras personas jurídicas puedan ser sujetos activos en la comisión de esos determinados delitos. En este sentido el Código penal español incluye los delitos contra el Medio Ambiente (art. 327 y 328), delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (art. 343), delitos de riesgo provocados por explosivos (art. 348), entre otros. No obstante, en el listado existen importantes ausencias. Así por ejemplo, en el delito ecológico, la responsabilidad penal de la empresa se halla prevista únicamente cuando se trata de la modalidad dolosa, pero no cuando el delito se comete por imprudencia (Dopico Gómez Aller, en Ortiz de Urbina, 2010: 1-200).

En efecto el Título XVI, del Libro II del CP ha visto modificado no solo su título sino también el régimen de responsabilidad penal al reconocerse que también las personas jurídicas como las empresas y otros entes colectivos pueden ser autores de delitos contra el medio ambiente.

Así los artículos 327 y 328 reconocen:

Art. 327: «Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión superior a cinco años.
- b) Multa de uno a tres años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33».

Art. 328: «1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años quienes establezcan depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.

2. Con las mismas penas previstas en el apartado anterior serán castigados quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa

o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas.

3. Serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años los que en la recogida, el transporte, la valorización, la eliminación o el aprovechamiento de residuos, incluida la omisión de los deberes de vigilancia sobre tales procedimientos, pongan en grave peligro la vida, integridad o la salud de las personas, o la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o animales o plantas.

4. El que contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general traslade una cantidad importante de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.

5. Cuando con ocasión de las conductas previstas en los apartados anteriores se produjera, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces o tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.

6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

7. Cuando en la comisión de cualquiera de los hechos previstos en los apartados anteriores de este artículo concorra alguna de las circunstancias recogidas en los apartados a), b), c) o d) del artículo 326 se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código.

De acuerdo con estos preceptos se van a poder imponer a las empresas sanciones penales independientemente de las que recaigan sobre la persona física e incluso cuando a esta no se le pueda exigir responsabilidad penal alguna.

Sin embargo, aunque esta reforma ha ampliado el ámbito de conductas típicas y ha endurecido las penas —incluso las de las personas físicas— en materia ambiental, debo concluir subrayando la poca claridad y la desafortunada redacción de estos preceptos.

Lejos de contrarrestar los déficits y las lagunas de las sanciones penales en materia ambiental, vamos de nuevo hacia otra reforma que afecta a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y que incidirá, también, en la responsabilidad penal de las empresas en materia ambiental.

Bibliografía

- Bacigalupo Zapater, E. «La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente», en *Estudios Penales* V (1980-81).
- Buyung-Sun Cho. «¿El surgimiento de un Derecho Penal internacional del medioambiente?», en *Revista Penal*, nº 8, 2001.
- Cuadrado Ruiz, M. A. «Is the protection of the environment a precondition for the survival of Man?», en *HOPE'87 Newsletter*, vol 5/92/93. Special Edition, Viena, 1993.
- Cuadrado Ruiz, M. A. *La responsabilidad por omisión de los deberes del empresario. (Análisis crítico del art. 363 del Código Penal)*. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1998, p. 1-259.
- Cuadrado Ruiz, M. A., «Consideraciones en torno al delito ecológico», en *Revue Internationale de Langues Juridiques et de Droit Comparé*, nº 1, 2002, p. 44-48. Faculté de Droit. Univ. Montpellier I, France.
- Cuadrado Ruiz, M. A., «Protección penal del consumidor en el Estado social y democrático de Derecho», en *Revue Internationale de Langues Juridiques et de Droit Comparé*, nº 2, 2003, p. 56-69. Faculté de Droit. Univ. Montpellier I, France.
- Cuadrado Ruiz, M. A., «Sanciones penales en materia ambiental», en Martos Núñez (coord.) *Derecho Penal ambiental*, Madrid, 2006, p. 219-240.
- Cuadrado Ruiz, M. A., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un paso hacia delante... ¿un paso hacia atrás?», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 12, abril, 2007.
- Cuadrado Ruiz, M. A., «¿Hacia la erradicación del principio *societas delinquere non potest*?», en Muñoz Conde, F. *Problemas actuales del Derecho Penal y la Criminología, Estudios penales en memoria de la Prof. Díaz Pita*, p. 537-562. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- Cuadrado Ruiz, M. A., «Derecho y Medioambiente», en *Revista electrónica de*

- Derecho Ambiental*, n°21, Jun 2010, p. 1-26. URI: <http://hdl.handle.net/10481/5479>.
- Cuadrado Ruiz, M. A. «Protección jurídica del medioambiente (internacional, europea, constitucional y penal)», en Pérez Alonso, E. y otros. *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente*. Ed. Tirant lo Blanch, 2012.
- Dobois-Mauri, J. «Sociétés industrielles: risques naturels et responsabilité humaine», en *Cahiers français* n° 306: Enjeux et politiques de l'environnement, 2002, p. 73 y ss.
- Dopico Gómez-Aller, en Ortiz de Urbina (coord.), *Memento Experto Reforma Penal*, 2010, 1/200.
- Eser, A. «Delito ecológico», en *RDP*, n° 100.
- Giannini, M. S. «Difesa dell' ambiente e del patrimonio naturale e culturale», en *Rivista trimestrale di Diritto Pubblico*. Año 21, fasc. 3, Milano.
- Hof, H. «Unweltsrecht und Unwelsethik - Wegweiser zu nachhaltigem Umweltverhalten», en *Festschrift für Lampe zum 70. Geburtstag*, 2003.
- Jaen Vallejo, M. «La reforma del Código Penal», en *Rev. El Derecho*, 13-12-2013.
- Jordano Fraga, J. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*. Barcelona, 1995.
- Knaut, S. *Die Europäisierung des Umweltstrafrechts*. 2005.
- Kuhlen, L. «Unweltstrafrecht -auf der Suche nach einer neuen Dogmatik», en *ZStW* 105 (1993).
- Masuda, Y. *La sociedad informatizada como sociedad postindustrial*, trad. de J. Ollero y F. Ortiz Chaparro, Fundesco & Tecnos, Madrid, 1984.
- Mir Puig, S. *Derecho Penal. Parte General*. 9ª ed., Barcelona 2011.
- Muñoz Conde, López Peregrin, García Álvarez. *Manual de Derecho Penal ambiental*, Valencia 2013.
- Pérez de Gregorio, J. J. *El proceso penal medioambiental*, Madrid, 1999.
- Pérez de Gregorio, J. J. «Consejo de Europa y protección del medio ambiente», *La Ley* 1991.
- Pérez Luño. *Nuevas tecnologías, sociedad y derecho*. Fundesco, Madrid, 1987.
- Silva Sánchez, J. *El delito ecológico*.
- Teresa de Calcuta, fundadora de las Hermanas Misioneras de la Caridad, *No Greater Love (No hay amor más grande)*.
- Vogel, J. «Stand und Tendenzen der Harmonisierung des materiellen Strafrechts in der Europäischen Union», en *Strafrecht und Kriminalität in Europa*, t. 2003.
- Vogel, J. «La responsabilidad penal por el producto en Alemania: Situación actual y perspectivas de futuro», en *Revista Penal* n° 8, julio, 2001, p. 102-103.